

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 N° - 001312

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00574 del 18 de septiembre de 2008, otorgo a la sociedad Castro Tcherassi S.A, un permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de trituración en la planta La Fontana.

Que posteriormente mediante Resolución N° 00552 del 23 de septiembre de 2009, se modificó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado y se impusieron unas obligaciones a la mencionada empresa, con la finalidad de incluir la actividad de producción de concreto hidráulico dentro del permiso, a saber:

- *Presentar anualmente un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetros menor a 10 micrones (PM10), durante 10 días consecutivos de labores normales de la planta de trituración y de la planta de concreto, en dos estaciones ubicadas viento arriba y una viento debajo de la trituradora.*
- *Realizar siembra en el perímetro del lote que constituya una barrera viva para el control de las emisiones de partículas fugitivas provenientes de la actividad de trituración.*
- *Presentar un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.*
- *Realizar un estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta, midiendo 10 puntos, el estudio debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00627 del 7 de Abril de 2006, por medio del cual se establece la norma nacional de emisión de ruido.*

Que en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la Sociedad Castro Tcherassi S.A en el Municipio de Galapa - Atlántico, se realizó una visita en las instalaciones de la Planta “La fontana”, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00875 del 12 de septiembre de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La cantera no se encuentra en producción por mantenimiento de la maquinaria y la instalación de nuevos equipos.*

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Resolución N° 00551 de 23 de Septiembre de	Presentar anualmente un estudio de calidad del aire.	No cumple	No ha presentado el estudio.	01 de Octubre de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
N° - 001312

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

2009.	Realizar siembra en el perímetro del lote que constituya una barrera viva.	No cumplen	No han realizado esta siembra.
	Presentar un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria a utilizados en el desarrollo de la actividad.	No cumplen	No han presentado el programa.
	Realizar un estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta	No cumplen	No han presentado el estudio

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la planta denominada La Fontana se observó los siguientes hechos de interés:

- La planta de propiedad de la empresa CASTRO TCHERASSI S.A. realiza actividades de trituración de material pétreo y producción de concreto hidráulico.
- En el momento que se realizó la visita no se encontró realizando las actividades antes mencionadas debido a que la planta se encuentra en mantenimiento y en la instalación de un nuevo equipo.
- La persona que atiende la visita dice que la planta en menos de un mes debe estar realizando sus actividades normales, con una producción aproximada de 40 M³ diarios.
- El material pétreo utilizado por la planta para su trituración y elaboración de concreto es procedente de distintas canteras de corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio de Luruaco, Atlántico.
- No se han realizado la instalación de las barreras vivas a lo largo y ancho del predio donde funciona la planta.

EMISIONES ATMOSFERICAS: La planta cuenta con este permiso otorgado mediante Resolución N° 00551 de 23 de Septiembre de 2009, otorgado por 5 años.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la Planta “La Fontana”, de propiedad de la sociedad Castro Tcherassi S.A, de Galapa - Atlántico, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que la sociedad Castro Tcherassi S.A, no ha dado cumplimiento efectivo a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000551 del 23 de septiembre de 2009, como quiera que no ha presentado los estudios de calidad de aire requeridos, así como tampoco ha presentado los programas de mantenimiento preventivo de las maquinarias, ni los estudios de presión sonora en el área de influencia de la planta, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00627 del 07 de abril de 2006. (Norma nacional de emisión de ruido).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 0 0 1 3 1 2 DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE
GALAPA - ATLÁNTICO”**

Adicionalmente se observó que la sociedad Castro Tcherassi S.A, ha hecho caso omiso a la obligación de realizar siembras de individuos en el perímetro del lote, que constituyan una barrera viva para el control de las emisiones de partículas fugitivas provenientes de la actividad de trituración, causando con esto una afectación significativa en la zona.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la sociedad mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones y obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 001312 DE 2013"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE
GALAPA - ATLÁNTICO"

opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los Actos Administrativos expedidos por la misma, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad Castro Tcherassi S.A.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
 N° - 001312 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
 CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE
 GALAPA - ATLÁNTICO”**

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad Castro Tcherassi S.A, identificada con Nit N° 890.100.248-8, representada legalmente por el señor Alfredo Tcherassi o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° - 001312

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A EN EL MUNICIPIO DE
GALAPA - ATLÁNTICO”**

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000875 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

27 DIC. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0503-042

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado *loves*